



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente número: 70001 33 33 001 2017 00290 00

Accionante: Miguel Hernando Zabala Contreras

Accionado: Nueva E.P.S

Acción: Incidente de Desacato (Tutela)

Tema: No impone sanción.

1. Asunto a resolver:

Procede el Despacho a resolver incidente de desacato instaurado por el señor **Miguel Hernando Zabala Contreras** en nombre y representación de la accionante **Lercy Yanet Contreras González**, por el presunto incumplimiento del fallo de Tutela proferido por esta Dependencia Judicial el día veintisiete (27) de octubre de 2017.

2. Antecedentes:

Mediante oficio radicado el 17 de noviembre de 2017¹, el señor Miguel Hernando Zabala Contreras en nombre propio, acude al trámite incidental con el fin de que la Nueva E.P.S, cumpla lo resuelto en el fallo de tutela de fecha veintisiete (27) de octubre de 2017, donde se resolvió:

“(…)

SEGUNDO.- ORDÉNESE a la NUEVA E.P.S, que en el término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas, de ser comunicada esta decisión, deberá suministrar los parches de ROTIGOTINA 4MG/24 HORAS (SISTEMA TRANSDERMICO) dividido en 3 entregas de a 30 parches mensuales a la paciente **LERCY YANET CONTRERAS GONZALEZ** según la orden dada por su médico tratante, según se expuso. Así mismo se advierte al ente accionado que la prestación del servicio medico brindado a la accionante

¹ Folios 1-2.

debe suscitarse en los términos del principio de atención integral y bajo las precisiones consignadas por la jurisprudencia constitucional.

2.- Trámite

1. El veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)², se profirió auto de ordenes previas a la apertura de Incidente de Desacato por esta Dependencia Judicial, en el cual ordenó requerir a la Dra. Irma Cárdenas Gómez, en condición de gerente zonal de la Nueva E.P.S, a fin de que informara de que manera dio cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha 27 de octubre de 2017, conminándole para que procediera a dar cumplimiento de inmediato a lo ordenando en dicha providencia, y abriera el correspondiente proceso disciplinario contra el funcionario que inicialmente debió cumplir el fallo de tutela.

Así mismo en el precitado auto, se pidió allegar información del nombre completo y dirección de notificación física y/o de correo electrónico del funcionario(a) responsable del cumplimiento de las ordenes impartidas en la sentencia de tutela proferida, igualmente se solicitó informe en torno al conducto regular que se surte al interior de la entidad cuando recepciona los oficios para notificación personal de la apertura de incidente de desacato.

2. El 14 de diciembre de 2017, la Nueva E.P.S³, aportó memorial, en el cual informó que en el referente caso, Nueva E.P.S ha verificado con apoyo de la Oficina Zonal que el fallo de tutela se encuentra en gestiones de cumplimiento y dichos parches han sido autorizados por la entidad tal y como se demuestra con los pantallazos anexos.

Así mismo, solicitó vincular al prestador Distribuidora Trimed Sincelejo ya que es este proveedor el que presenta demora en el suministro del medicamento.

Del mismo modo, solicitó se practicaran las pruebas pertinentes para que se observe la diligencia de la entidad y el cronograma del seguimiento realizado. Comprometiéndose a entregar cualquier medicamento o procedimiento para que el actor acceda al servicio prescrito por su médico tratante y adscrito a la red.

² Folios 14-15

³ Folios 17-19

3. El treinta (30) de enero de 2018⁴, este despacho judicial da apertura al incidente de desacato en contra de la Dra. Irma Luz Cárdenas en su condición de Gerente Zonal Sucre, pese a que la Nueva E.P.S.
4. El (21) de febrero de 2018, la Nueva E.P.S⁵, aportó memorial mediante correo electrónico, en el cual da contestación al incidente e informa que realiza el seguimiento para la entrega del medicamento ROTIGOTINA 4 MG/24 Horas, el cual manifiesta que se encontraba aprobado para la farmacia Audifarma Subsidiado Trimed Distribuidora LTDA - Sincelejo, tal y como se demuestra con los pantallazos anexos.

Manifestó, que actualmente no cuentan con más proveedores de medicamentos sino solo con la Farmacia Subsidiada Trimed Distribuidora LTDA – Sincelejo y por tal razón, hicieron los acercamientos pertinentes con la misma para verificar lo solicitado por el accionante y gestionar a lo que hubo lugar.

De igual forma, solicitó al despacho la vinculación al trámite incidental del señor Rafael Márquez en su calidad de gerente de la Farmacia Subsidiada Trimed Distribuidora LTDA – Sincelejo, en la dirección carrera 20 No. 18 Local 6, para que informara al despacho la demora en la entrega de los medicamentos autorizados por Nueva E.P.S a la señora Lercy contreras Gonzales.

A su vez, solicitó como prueba testimonial que se escucharan los testimonios de la Dra. Irma Luz Cárdenas Gómez, con el objetivo que declare todo lo concerniente con los hechos que motivaron el presente incidente y principalmente para demostrar el cumplimiento del fallo de tutela, y solicitó que se citara a la parte accionante, para que rindiera interrogatorio que el formulara por escrito con el objetivo de demostrar el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela o en su defecto tomar las medidas pertinentes, para que se demuestre el cumplimiento.

5. Mediante auto de fecha (27) de febrero de 2018⁶, y este despacho con el fin de recolectar la prueba solicitada anteriormente, decide, abrir a pruebas el incidente de desacato en contra de la Dra. Irma Luz Cárdenas, en su calidad de gerente zonal de la Nueva E.P.S y citar al señor Miguel Hernando Zabala

⁴ Folios 21

⁵ Folios 24-27

⁶ Folio 32

Contreras, para que el día (16) de marzo de 2018, a las 11:00 a.m asistiera a la audiencia para practicar el interrogatorio de parte.

6. El 16 de marzo de 2018⁷, se llevó a cabo la audiencia de interrogatorio.
7. Mediante auto del 11 de mayo de 2018⁸, este despacho judicial requiere el cumplimiento del fallo de tutela, mediante el cual se requiere a la Dr. Irma Cárdenas Gómez, Gerente Zonal de la Nueva E.P.S, para que remita informe, donde explique si ya dio cumplimiento al fallo de tutela de fecha 27 de octubre de 2017, atendiendo a lo manifestado por el señor Miguel Hernando Zabala Contreras, en el interrogatorio de parte recepcionado el día 16 de marzo de 2018, en el cual indicó que la Nueva E.P.S solo ha hecho entrega de una sola dosis, es decir, 30 parches, sin que a la fecha haya entregado las dosis restante.
8. La Nueva E.P.S por medio de escrito recibido por este despacho a través de correo electrónico⁹ el día 16 de mayo de 2018, dio contestación al incidente de desacato y manifestó de igual forma, lo dicho en el escrito presentado en fecha el 21 de febrero de 2018¹⁰.
9. Mediante auto del 30 de mayo de 2018¹¹, este despacho judicial requiere el cumplimiento del fallo de tutela, mediante el cual se requiere a la Dr. Irma Cárdenas Gómez, Gerente Zonal de la Nueva E.P.S para que remita informe cuantas entregas ha realizado del medicamento de ROTIGOTINA 4MG/24 a la señora Lercy Yaneth Contreras González, especificando su fecha de entrega y el número de parches, y en caso que no se haya entregado el medicamento explique las razones o motivos que han impedido materializar su entrega.
10. La Nueva E.P.S por medio de escrito recibido por este despacho a través de correo electrónico¹² el día 5 de junio de 2018, dio contestación al incidente de desacato, manifestando que la accionante tenía pendiente cita con especialidad en anestesiología, por lo que se procedió a enviar correo al prestador solicitando fecha y hora para la cita, fijando fecha para el día 06 de junio de 2018 a las 07:00 a.m.

⁷ Folio 36

⁸ Folio 38

⁹ Folios 45-49

¹⁰ Folios 24-27

¹¹ Folio 57

¹² Folios 62-66

Por lo que solicitó la suspensión del trámite del incidente de desacato por el término de 10 días con el fin de gestionar su cumplimiento.

11. Mediante auto de fecha 17 de julio de 2018¹³, se decide requerir a la Farmacia Subsidiada Trimed Distribuidora LTDA – Sincelejo para que informe lo solicitado e auto de 30 de mayo 2018¹⁴, con la advertencia de las facultades sancionatorias en cabeza de juez de instrucción ante la omisión de lo requerido.

Así mismo, decide negar la suspensión del trámite solicitado por la Nueva E.P.S en el escrito recibido el 5 de junio de 2018.

12. La Nueva E.P.S por medio de escrito recibido el día 26 de julio de 2018¹⁵, dio contestación al incidente de desacato, manifestando que una vez revisado el aplicativo salud se evidencia autorización 79965885 aut 1/3 en estado autorizado.

Indicó, que solicitará a la farmacia certificado de entrega y una vez lo remitan lo colocara a disposición del despacho.

Así mismo, solicitó la suspensión del trámite incidental por el término de diez días hábiles con el fin de gestionar el cumplimiento del fallo.

13. Mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2018¹⁶ se hace requerimiento da las partes para que aporten la dirección de la Farmacia subsidiada Trimed Distribuidora LTDA - Sincelejo para que informe lo solicitado en auto de 30 de mayo de 2018.

14. La Nueva E.P.S por medio de escrito 17 de septiembre de 2018¹⁷ da contestación al requerimiento, indicando la dirección de la Farmacia subsidiada Trimed Distribuidora LTDA.

15. Mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2018¹⁸ el despacho ordena requerir al representante legal y/o quien haga sus veces, de la Farmacia Subsidiada Trimed Distribuidora LTDA - Sincelejo, para que ponga en conocimiento efectivo de este juzgado, en termino máximo de dos (02) días; cuantas entregas

¹³ Folio 73

¹⁴ Folio 57

¹⁵ Folios 78-81

¹⁶ Folio 86

¹⁷ Folio 92

¹⁸ Folio 102

ha realizado del medicamento ROTIGOTINA 4MG/24 a la señora Lercy Yaneth Contreras Gonzáles, especificando su fecha de entrega y el número de parches; y en caso de que no se haya entregado el medicamento o falten dosis por entregar, explique las razones que han impedido materializar su entrega, y cuando procederán a la entrega efectiva.

16. Mediante auto de fecha 12 de marzo de 2019¹⁹, se oficia a la Nueva E.P.S, para que en el término máximo de dos (2) días siguientes a la notificación del auto, aporte prueba de la entrega del medicamento ROTIGOTINA 4MG/24 a la señora Lercy Contreras González, esto en vista de que la entidad requerida no remitió respuesta al incidente anteriormente mencionado.
17. La nueva E.P.S por medio de escrito 15 de marzo de 2019²⁰ da contestación al requerimiento, manifestando que la Nueva E.P.S, en ningún momento se ha negado a suministrar lo requerido por el accionante, agregando que se encuentran en total disposición de seguir cumpliendo con el fallo de tutela.
18. Mediante auto de fecha 28 de mayo de 2019²¹, se decretan los testimonios solicitados por la accionada y se hizo comparecer a la Dra. Irma Luz Cárdenas Gómez, en su calidad de gerente zonal encargado de la Nueva E.P.S, a la Dra. Olinda Oñoro Jiménez, en su calidad de coordinadora medica de la Nueva E.P.S y al señor Miguel Hernández Zabala Contreras en representación de Lercy Yanet Contreras Gonzales para que rinda interrogatorio de parte.
19. El día 06 de junio de 2019, se celebró audiencia de Incidente de Desacato y se recepcionó el testimonio de la Dra. Irma Luz Cárdenas Gómez, y adopta el despacho la decisión de oficiar a la parte accionante para que informe si actualmente necesita el medicamento ROTIGOTINA 4MG/24 HORAS (Sistema Transdermico), de igual forma se ofició para que informe si los medicamentos CARBIDOPA/LEVODOPA TAB 25/250 MGS y AMANTADINA 100 MGS, la nueva EPS se lo está entregando o no.
20. Mediante escrito presentado por correo electrónico de fecha 11 de junio de 2019, la Nueva E.P.S dio contestación al requerimiento hecho en audiencia de fecha 06 de junio de 2019, en el cual manifestó que se estableció comunicación con la usuaria a través de la promotora del municipio de Sincelejo, al teléfono

¹⁹ Folio 108

²⁰ Folios 112-114

²¹ Folios 117

3045308192, quien manifiesta que no ha reclamado el medicamento, debido a que este le fue suspendido y en la actualidad se encuentra con otro tratamiento.

Así mismo, adjunta copia de la historia clínica de neurología actualizada Dra. Lucia Suarez y soporte de entrega de nuevo medicamento de LEVODOPA/CARDIODOPA y AMANTADINA, aportado por dispensario medicamentos.

4. Consideraciones:

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece lo siguiente:

“Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere la orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato **sancionable con arresto de hasta seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales**, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

En concordancia con lo antes expuesto, la normativa instituyó el incidente de desacato como una herramienta para garantizar el cumplimiento de las sentencias de tutela, y por consiguiente de los derechos fundamentales, por lo que aquél que incumpliere la orden de un juez proferida, en tales instancias, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, que será impuesta por el funcionario judicial que dictó la decisión, mediante trámite incidental, y consultada al superior jerárquico quien decidirá sobre la legalidad de la misma.

Sobre la naturaleza del incidente de desacato, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C- 367 de 2014²², sostuvo:

(i) El fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite

²² M.P Dr. Mauricio González Cuervo. Ver también Sentencia SU 1158 de 2003. –Imposición de sanción al superior y funcionario encargado de cumplir la orden de tutela-.

especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado, (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”.

Así las cosas, el incidente de desacato se traduce en una herramienta jurídico-normativa, formado para hacer efectivo el cumplimiento de una orden de tutela, con la advertencia de la imposición de una sanción, ante la omisión predicable de la decisión que fue proferida en garantía de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, la cual, si bien no consagra un procedimiento y reglamentación específica, el operador judicial consta de presupuestos de orden jurisprudencial que han aclarado y perfilado, las directrices de orden formal y sustancial que caracterizan el instituto constitucional mencionado.

Ahora bien, no hay que perder de vista que, para sancionar a una persona por el desacato de un fallo de tutela, no basta su mero incumplimiento objetivo, pues, adicional a ello, es necesario que se demuestre la responsabilidad subjetiva del destinatario de la orden judicial. Sobre el particular, la Sala Plena de la Corte

Constitucional, mediante sentencia de unificación jurisprudencial SU- 034 del tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018), explicó los parámetros que se deben tener en cuenta al momento de hacer estos juicios de responsabilidad:

“De lo expuesto, se colige que al momento de resolver un incidente de desacato, la autoridad judicial debe tomar en consideración si concurren *factores objetivos y/o subjetivos* determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario.

Entre los *factores objetivos*, pueden tomarse en cuenta variables como (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento.

Por otro lado, entre los *factores subjetivos* el juez debe verificar circunstancias como (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela.²³”

5. Caso en Concreto.

Procede el despacho analizar si en el caso concreto, concurren los elementos objetivos y subjetivos de responsabilidad por desacato de fallo de tutela.

5.1. Elemento objetivo de la responsabilidad:

En el caso concreto, existen pruebas que demuestran que la Nueva E.P.S dio cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por este despacho el día veintisiete (27) de octubre de 2017.

En efecto, de la lectura del acápite de peticiones del escrito de incidente, se observa que el reparo de incumplimiento del fallo de tutela que alega el accionante es que la

²³ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia SU - 034 del tres (3) de mayo de 2018. Expediente T-6.017.539. M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS.

Nueva EPS no le ha suministrado los parches de ROTIGOTINA 4MG/24 horas (sistema transdermico) en las dos entregas restantes de a 30 parches mensuales.

Respecto a este reparo, a folio 127 del expediente milita pre-autorización de servicios impresa el 6 de junio de 2019 a través de la cual la Nueva EPS autoriza la entrega de 30 parches ROTIGOTINA 4MG/24 horas (sistema transdermico) a favor de Lercy Yanet Contreras González, valido para reclamar desde el 7 de mayo de 2019 hasta el 5 de junio de 2019.

A folio 128 del expediente milita pre-autorización de servicios impresa el 6 de junio de 2019 a través de la cual la Nueva EPS autoriza la entrega de 30 parches ROTIGOTINA 4MG/24 horas (sistema transdermico) a favor de Lercy Yanet Contreras González, valido para reclamar desde el 26 de mayo de 2019 hasta el 24 de junio de 2019.

A folio 129 del expediente milita pre-autorización de servicios impresa el 6 de junio de 2019 a través de la cual la Nueva EPS autoriza la entrega de 30 parches ROTIGOTINA 4MG/24 horas (sistema transdermico) a favor de Lercy Yanet Contreras González, valido para reclamar desde el 14 de junio de 2019 hasta el 13 de julio de 2019.

Se observa entonces que la Nueva EPS hizo las gestiones tendientes a suministrar a la accionante los parches de ROTIGOTINA 4MG/24 horas (sistema transdermico) que según el escrito del incidente faltaban por entregar.

Ahora bien, el testimonio de la Gerente Zonal de Sucre de la Nueva EPS en conjunto con el informe obrante a folios 135 al 136 del expediente demuestran que la entidad accionada estableció comunicación con la accionante a través de la promotora del municipio de Sincelejo, al teléfono 3045308192, quien manifestó que no ha reclamado el medicamento, debido a que este le fue suspendido y en la actualidad se encuentra con otro tratamiento.

Lo anterior es corroborado por las evolución de historia clínica de fecha 26 de enero de 2019 de la IPS Salud a tu lado (fl. 130), en cuyo plan de tratamiento no figuran los parches de ROTIGOTINA 4MG/24 horas (sistema transdermico), sino los medicamentos de CARDIDOPA/LEVODOPA TAB 25/250 MGS y AMANTADINA 100 MGS.

Pese que lo anterior seria razón suficiente para cerrar el presente incidente, este despacho, mediante correo electrónico enviado al representante de la accionante, le

solicitó que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de dicho requerimiento, informara al despacho si actualmente necesita el medicamento de ROTIGOTINA 4MG/24 horas (sistema transdermico) y si los medicamentos CARDIDOPA/LEVODOPA TAB 25/250 MGS y AMANTADINA 100 MGS se los está entregando la Nueva EPS; respecto a lo cual, la parte accionante no hizo pronunciamiento alguno.

Por lo anterior, este juzgado considera que, hasta este momento procesal, la Nueva E.P.S como destinatario de la orden judicial, ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el día (27) de octubre de 2017, no existiendo entonces responsabilidad por desacato, razón por la cual se hace innecesario analizar el elemento subjetivo de la responsabilidad.

Luego, en este momento procesal, el despacho no encuentra razón para imponer las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, como quiera que el fallo de tutela ordenó la prestación de servicios de salud integral y por ende los efectos del mismo son de tracto sucesivo, pese el cierre de este incidente, este despacho no pierde competencia para seguir adoptando medidas encaminadas a asegurar su cumplimiento, en caso que a futuro la Nueva EPS no suministre los medicamentos, procedimientos y demás servicios médicos que, en lo sucesivo, los médicos tratantes prescriban a favor de la accionante Lercy Yanet Contreras González para el manejo y tratamiento de la patología materia del fallo de tutela que es objeto del presente incidente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo (Sucre), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

Primero: No imponer sanción por desacato de fallo de tutela a la Dra. **Irma Luz Cárdenas** en su condición de Gerente Zonal Sucre, de la Nueva E.P.S.

Segundo: Dar por Terminado el presente incidente de desacato, conforme a las razones expuestas en este proveído.

Tercero: Informar al señor **Miguel Hernando Zabala Contreras** en su calidad de representante de la accionante que, en caso que la **Nueva EPS** incurra

en nuevos incumplimientos respecto a la entrega de medicamentos, procedimientos y demás servicios médicos que los médicos tratantes ordenen o hayan ordenado a favor de la señora **Lercy Yanet Contreras González** para el manejo y tratamiento de la patología materia del fallo de tutela proferido por esta unidad judicial el día 27 de octubre de 2017, **se lo comuniqué a este Juzgado** para que este despacho proceda con la adopción de las medidas jurídicas conducentes y necesarias para su adecuado cumplimiento.

Cuarto: Una vez notificada la presente decisión, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
JUEZ